



Roj: **STSJ CAT 4044/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:4044**

Id Cendoj: **08019330042024100248**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **25/04/2024**

Nº de Recurso: **3075/2022**

Nº de Resolución: **1393/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LAURA MESTRES ESTRUCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Recurso de apelación SALA TSJ 3075/2022 - Recurso de apelación nº 632/2022

Parte apelante: Fiorella

Parte apelada: AJUNTAMENT DE MANRESA

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

S E N T E N C I A Nº 1393 /2024

Ilma/os. Sra/es.:

Presidente

DON PEDRO LUIS GARCÍA MUÑOZ

Magistrada/os

DON ANDRÉS MAESTRE SALCEDO

DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

DÑA. LAURA MESTRES ESTRUCH

En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro



LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el en el Rollo de Apelación de 3075-2022, sección 4ª nº 632-2022 , siendo apelante Dña Fiorella , actuando en su condición de funcionaria, y apelada Ajuntament de Manresa, representada por el procurador D. Angel Quemada Cuatrecases.

Ha sido Ponente el Magistrado Dña. Laura Mestres Estruch, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Es objeto de recurso en los presentes el Auto del Juzgado Contencioso nº 1 de Barcelona, dictado en la pieza de extensión de efectos de 128-2020, Auto de 7 de febrero de 2022, que desestimando el recurso de revisión contra el Decreto de 27 de abril de 2021, tiene la pieza por archivada al haberse aceptado el desistimiento de la recurrente.

SEGUNDO.-Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado a quo con remisión de lo actuado a este Tribunal ad quem previo emplazamiento de las partes procesales, personándose las partes apelante y apeladas en este órgano judicial en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Es objeto de recurso en los presentes el Auto del Juzgado Contencioso nº 1 de Barcelona, dictado en la pieza de extensión de efectos de 128-2020, Auto de 7 de febrero de 2022, que desestimando el recurso de revisión contra el Decreto de 27 de abril de 2021, tiene la pieza por archivada al haberse aceptado el desistimiento de la recurrente.

La actora expone en síntesis, que el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo lleva a cabo una interpretación errónea en cuanto a:

"Previo al recurso de revisión, esta parte solicitó el Desistimiento con fecha 19 de marzo de 2021, dado que des del 20 de febrero de 2020 en que entró la demanda de extensión, más de un año (que entiendo fue por problemas de la pandemia), creí erróneamente que la baja médica de la titular del juzgado me agotaría el plazo para interponer el contencioso una vez finalizada la va administrativa.

Por tal de corregir mi error, con fecha 3 de mayo de 2021, sin ningún requerimiento del Juzgado, presenté escrito para que se me tuviera por "NO PRESENTADO ' el anterior escrito, al tener noticias de que se había incorporado un juez suplente."

Se opone la demandada que impugna el recurso y expone. "Esta parte considera que el recurso de de apelación no puede prosperar, puesto que la letrada de la administración de justicia procedió conforme a derecho y no va incurrir con ninguna infracción. Actuó de acuerdo con el artículo 20.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La parte actora solicitó la dejación y mediante Decreto n.º 42/2021, de fecha 27 de abril de 2021, dictado por la Letrada de la Administración de Justicia, se acuerda tener la parte actora por desistida y el archivo de las actuaciones Complementariamente, hay que tener presente la doctrina de los actos propios. Así lo ha mencionado la letrada de la administración de justicia en la diligencia de ordenación de 16 de julio, y también lo aplica la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo:

«La aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica -que se un valor primario al que lo Derecho tiene que atender- tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, miedo lo contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes



decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero tiene que tratar de preservar.» (STS de 21 de febrero de 2014, reguera. 3773/2011).

Por lo tanto, esta parte considera que no corresponde el que solicite la parte actora, puesto que puesto que no se pueden efectuar peticiones en contra de actos propios, y que el hecho que el Magistrado esté de baja no puede alterar el juez predeterminado por ley.

SEGUNDO.- SON HECHOS LOS SIGUIENTES, incoada pieza separada de extensión de efectos instado por la recurrente, en un escrito sin motivación adicional manifestó su desistimiento del procedimiento, en fecha 29 de marzo de 2021. El 27 de abril de 2021, se dictó Decreto de archivo por desistimiento, notificado el 10 de mayo de 2021. La actora presentó recurso señalando que en fecha 3 de mayo de 2021, había presentado su cambio de opinión al desistimiento. Que había desistido por llevar un año sin resolución y que había sabido que la Juez titular estaba de baja por lo que prefirió interponer un recurso plenario, pero que a través de una conocida compañera, supo que había sido nombrada una Juez substituta, por lo que renació su interés en el pleito.

La demandada se opuso a la estimación del recurso, alegando actos propios que no podían dar lugar a la alteración de Juez natural. El recurso fue desestimado por Auto, que es objeto de la presente apelación, que indica el acierto del Decreto recurrido fundamentando que "El Decreto impugnado no incurre en ninguna infracción, sino que fue dictado en virtud del artículo 74 LJ, siendo la regla general que el recurrente puede en cualquier momento poner fin al procedimiento. Añadir, tal y como señala la Administración demandada, que el recurrente no puede ir en contra de sus propios actos y que el hecho de que el titular esté de baja no es motivo para desistir de las actuaciones. Por lo que procede el desistimiento acordado y la confirmación del Decreto impugnado."

Paralelamente la actora tenía planteado en el Juzgado Contencioso nº 5 de Barcelona el procedimiento 305/2020, interpuesto en fecha 10 de Septiembre de dicho año, anterior por tanto al desistimiento planteado, con el mismo objeto y pretensión. En este a su vez, en fecha 3 de mayo de 2021, presentó escrito de desistimiento. Este fue admitido por Decreto de 14 de junio de 2021.

TERCERO.- Sobre un supuesto idéntico, ya se ha pronunciado esta Sala, así el Rollo de apelación SALA TSJ 2481/2022 en el que se dictó la Sentencia 903/2023, de 10 de octubre, que la economía procesal y la seguridad jurídica, hacen pertinente que aquí se transcriba.

PRIMERO.- Resolución impugnada, pretensiones y argumentos de las partes.

I/ Es objeto del presente recurso de apelación el auto de 29 de octubre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Nº 1 de Barcelona (extensión de efectos 9/21 -A), por el que se desestima el recurso de revisión de la recurrente, dirigido contra el decreto de la LAJ 39/21 por el que se declaraba finalizado el proceso por desistimiento.

El auto consideraba, por un lado, que el recurso de revisión era extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo de 5 días que señala la ley.

Por otro lado, negaba que el decreto recurrido -dictado en virtud del artículo 74 de la LJCA - adoleciera de infracción alguna, y expresaba que el recurrente podía desistir del proceso en cualquier momento, que no podía ir en contra de sus propios actos, y que el hecho de que el titular de un órgano judicial se hallara de baja médica no era motivo para desistir de la acción.

II/ Pretende la recurrente que la Sala estime el recurso de apelación, revocando el auto apelado, y estimando el recurso de revisión, se ordene la continuación del procedimiento de extensión de efectos iniciado.

La apelación sostiene que el recurso de revisión sí se presentó en el plazo legal de 5 días.

Desde el punto de vista del fondo, explica las circunstancias que le llevaron a solicitar el 19 de marzo de 2021 se la tuviera por desistida, y días después, el 3 de mayo, a presentar escrito retirando el desistimiento. Niega haber ido en contra de sus propios actos y alega haber actuado de buena fe. Manifiesta que la notificación del decreto de desistimiento (fechado el 27 de abril de 2021) tuvo lugar el día 7 de mayo de 2021, cuando ya había presentado el escrito retirando el desistimiento.



III/ En el escrito de oposición, el Ayuntamiento de Manresa solicitó la inadmisión de la apelación; desde el punto de vista del fondo, entendía que la apelación no podía prosperar, ya que el decreto recurrido de 27 de abril de 2021 cumplía con las previsiones del artículo 20.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Añadía que la apelante no podía ir en contra de sus propios actos, y que el hecho de que el titular del Juzgado se hallara de baja no podía alterar el juez predeterminado por la ley.

Se hace notar que esta resolución adopta la forma de sentencia (art. 85.9 LJCA) no obstante el tenor del artículo 245 de la LOPJ , siguiendo la corriente dominante en el orden contencioso (sin embargo, véase el mencionado art. 245 de la LOPJ , así como la definición de sentencia que incluye; además, resulta imposible no hacer mención del art. 206.1.3ª de la LEC y sus términos, en relación con el art. 4 de la misma Ley).

SEGUNDO.- Regulación aplicable.

Establece el artículo 20 de la LEC , en sus apartados 2 y 3, lo siguiente:

"2. El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encuentre en rebeldía.

3. Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días.

Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, por el Letrado de la Administración de Justicia se dictará decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

Si el demandado se opusiera al desistimiento, el Juez resolverá lo que estime oportuno."

Por otro lado, de modo específico para el orden contencioso, el artículo 74 de la LEC tiene el contenido que se transcribe a continuación:

"1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.

2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

4. En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.

5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.

7. Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.

8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el Secretario judicial sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia".



TERCERO.- *Precisiones jurídicas previas. Conclusiones del examen de autos.*

I/ *Antes que nada, debe precisarse que no era posible, obviamente, que la apelante se adhiriera a su propia apelación. Se trató de un error de la apelante que el Juzgado y el Tribunal no subsanaron, declarando la inadmisión del escrito o solicitando su aclaración o rectificación (la diligencia de ordenación de la LAJ del Juzgado, de 22 de junio de 2022, se limitó a constatar que no procedía dar traslado, sin ordenar la expulsión del escrito o su modificación).*

II/ *Sentado lo anterior, de los autos se concluye que la secuencia de los hechos tuvo lugar del modo relatado por la apelante. Esto es: se presentó escrito de desistimiento el 19 de marzo de 2021; se dictó decreto de desistimiento el 27 de abril de 2021, se presentó el día 3 de mayo de 2021 escrito solicitando se tuviera por no presentado el desistimiento anterior; se notificó el decreto de 27 de abril el día 7 de mayo de 2021 a la ahora apelante (consta en autos el acuse de recibo de correos dicho día), y el día 14 de mayo de 2021 se interpuso recurso de revisión.*

CUARTO.- *Extemporaneidad del recurso. Notas del desistimiento. Solución del caso.*

El auto se apoya en un doble argumento: el temporal, acerca de la extemporaneidad del recurso de revisión, y el procesal, acerca de la corrección del decreto declarando el desistimiento.

I/ *En cuanto al temporal, como se evidencia del anterior fundamento de derecho, debe rechazarse: el decreto fue notificado el día 7 de mayo de 2021, y el recurso de revisión fue interpuesto siete días después, el 14 de mayo. Así, se hallaba dentro del plazo legal de 5 días que prevé el artículo 102 bis.3 de la LJCA, teniendo en cuenta el sábado y domingo, y sin perjuicio de recordar la existencia, además, del día de gracia adicional hasta las 15 horas.*

II/ *En cuanto al procesal, debemos partir por recordar la naturaleza del desistimiento. Es un modo de terminación anormal del proceso (art. 19 de la LEC), caracterizado especialmente por la reversibilidad de sus efectos; si se duda de dicha reversibilidad respecto del proceso concreto en que concurre, ninguna duda cabe de la reversibilidad respecto del proceso como posibilidad o cauce abierto tras el cierre de otro anterior. A diferencia de la renuncia, que supone un abandono de la pretensión, y como tal es un abandono definitivo, el desistimiento supone únicamente una dejación del ejercicio de la acción, un abandono momentáneo, que puede convertirse en definitivo por el paso del tiempo, pero que no impide volver a interponer la demanda correspondiente si así lo desea la parte actora, en otro proceso posterior a aquél en que se produce el desistimiento (art. 20.3 de la LEC : el actor "podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto").*

Además de lo anterior, la regulación de la LEC distingue entre un desistimiento unilateral (art. 20.2) y un desistimiento consentido (art. 20.3). Para el primero, únicamente se precisa de la voluntad de la actora, pero debe efectuarse antes del traslado para la contestación a la demanda. Para el segundo, debe mostrarse conforme la parte demandada, que puede tener interés en zanjar el asunto y no quedar expuesta a una reiteración de la vía judicial. La regulación de la LEC es aplicable supletoriamente según su artículo 4, y en concreto para el orden contencioso según la disposición final primera de la LJCA; en este punto en concreto, sin embargo, la STS de 23 de enero de 2004 (recurso 7296/2001) consideró la regulación de la LJCA "completa" e "incompatible con el régimen supletorio", aunque parece que debería distinguirse según la fase procesal, porque el 74.3 parte de la base de la existencia de partes personadas, lo que podría dejar aplicable el art. 20.2 de la LEC; la STS comentada, además, versaba sobre el desistimiento del 20.3, y en concreto sobre un caso de coadyuvantes o codemandados, llegando a observar, tras las expresiones transcritas y a pesar de ellas, que ninguna de las dos regulaciones exige la conformidad, sino al menos la ausencia de oposición de las partes (FJ 5º, in fine).

En la regulación de la LJCA (art.74), se exige en cualquier caso el traslado a la parte contraria (art. 74.3), y solamente tras ello puede dictarse la resolución de terminación del proceso, actualmente encomendada a los letrados de la Administración de Justicia. Dejando de lado la posible problemática de la valoración atribuida acerca de cuándo concurre daño para el interés público, lo relevante aquí es que en esta regulación de la LJCA ni siquiera se contempla el desistimiento unilateral. En cualquier supuesto, la resolución del LAJ implica un traslado previo a las partes, y la conformidad expresa o al menos la no oposición de las mismas.

III/ *Tras las consideraciones expuestas, procede concluir, en primer lugar, que siendo el desistimiento regulado en la LJCA para su declaración por el LAJ (también, en la fase que aquí importaría, el regulado en la LEC) un desistimiento bilateral o consensuado, que requiere un concurso de voluntades, en el caso presente, de entrada,*



fue decretado de forma prematura y sin cumplir las prescripciones legales, que exigían el traslado a la parte contraria. No consta en autos dicho traslado imperativo.

En segundo lugar, cabría preguntarse, partiendo de dicho carácter bilateral o concordado, si es posible retirar el desistimiento anunciado antes de la manifestación de la contraparte, o en todo caso, antes de la resolución del LAJ que recoge la concurrencia de voluntades. En ese sentido, el auto entiende quebrado el principio de no ir en contra de los actos propios (nemo contra sua facta venire potest).

Pero repárese en lo contradictorio que resulta pretender la aplicación de dicho principio en un modo anormal de terminación del proceso cuya esencia radica precisamente en un cambio de la voluntad inicial respecto de la acción entablada. En sí, el desistimiento es, por así decirlo, una quiebra del principio de no ir contra los propios actos, permitida y regulada por el ordenamiento.

La pregunta es entonces si puede desistirse del desistimiento. Si es posible retirar la manifestación de voluntad de la dejación de la acción.

Pues bien, con independencia de disquisiciones más teóricas que aquí no resultarían de ayuda, centrando el problema en el desistimiento bilateral o consensuado, su propio carácter parece que lleva a concluir que si con anterioridad a la concurrencia de voluntades (o a la resolución que las integra), una de ellas desaparece o muta, no estaremos ya ante un supuesto de desistimiento consensuado, lo que implicará que no podrá dictarse el decreto de archivo o sobreseimiento: como mínimo, deberá dictarse resolución judicial, contrariamente a lo aquí acaecido.

Surge la pregunta entonces de cuál es el límite de los cambios de rumbo procesal que pudieran ser efectuados. Entendemos que la respuesta se conecta con el análisis del siguiente argumento del auto apelado.

Además de la quiebra de dicho principio de los actos propios, el auto apelado objeta que la baja médica del titular del Juzgado "no es motivo para desistir de las actuaciones".

Discrepamos doblemente de tal afirmación. El desistimiento es un acto procesal libérrimo. No se halla sujeto a fiscalización de motivos. No puede el órgano erigirse en filtro de la validez de las razones que llevan a un actor procesal a desistir; tampoco, correlativamente, a continuar el proceso, fuera de los casos en los que la conducta procesal arroje sospechas -o directamente posea indubitablemente los caracteres- de fraude de ley o de abuso de derecho, y todavía en ellos, se impondrá un especial examen al órgano judicial, con el esfuerzo valorativo y motivador correspondiente: el artículo 11.2 de la LOPJ establece que "los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal".

En el caso presente, por añadidura, los motivos presentados parecen razonables, y no han sido rechazados en cuanto a la veracidad de los hechos (sí en cuanto a su licitud o validez) por las resoluciones impugnadas: la recurrente menciona una dilación de la respuesta judicial de más de un año, que achacaba a la pandemia y que creía ponía en peligro un plazo legal, y explica que enterada de la baja médica, al saber del nombramiento de sustituto judicial, desapareció la ratio de su desistimiento.

El fraude de ley y la mala fe o abuso de derecho como límites a la libertad del desistimiento -o a su retirada- entroncan con la pregunta apuntada algunos párrafos más arriba, referente al número de cambios de rumbo que pueden admitirse. Nada hay en los autos que indique la presencia de fraude de ley, abuso de derecho o mala fe, nada hay en las resoluciones combatidas, y nada tampoco en los escritos de apelación u oposición.

En estas condiciones, habiendo sido descartados todos los argumentos del auto recurrido, se concluye la procedencia de la estimación de la apelación y de la revocación del auto recurrido, que desestimaba el recurso de revisión, debiendo continuar la tramitación del proceso de extensión de efectos."

CUARTO.- Costas.

Atendido lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA no procede imponer las costas de esta segunda instancia, dada la estimación de la apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Fiorella contra el auto de 7 de febrero de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Nº 1 de Barcelona (extensión de efectos 128-2020), por el que se desestima el recurso de revisión de la recurrente contra el decreto 37/21, y, en consecuencia,

REVOCAMOS dicha resolución, debiéndose proceder por dicho Juzgado a la continuación del proceso de extensión de efectos, para lo que se le remitirán las actuaciones.

No procede imponer las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000. **01.0632 22**o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el *beneficiario* el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de *observaciones* se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000. **01.0632 22** en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN .-Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma Sra Magistrada Ponente que la suscribe, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, Doy fe.